



Lima, 14 de abril de 2026

INFORME N° -2026-MP-FN-ASEFN

A : TOMAS ALADINO GALVEZ VILLEGAS
Fiscal de la Nación

De : MARTIN JIM MIJICHICH LOLI
Jefe de Gabinete de Asesores de la Fiscalía de la Nación(e)

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley n° 9187-2024-CR, “Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Penal y del Código Penal Militar Policial para fortalecer la función policial de prevención, investigación y combate del delito”

Referencia : Oficio N° 1223-PO-2024-2025-CJDH-P/CR

Expediente : MUP-SG20250004853

Tengo el honor de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y a la vez, en atención al asunto y luego del análisis de los documentos detallados en la referencia, cumpto con manifestar lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Oficio N° 1223-PO-2024-2025-CJDH-P/CR, el Congresista Isaac Mita Alanoca, presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, remite para opinión técnico legal y/o sugerencias, del Fiscal de la Nación, el Proyecto de Ley N° 9187-2024-CR, “**LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y DEL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL PARA FORTALECER LA FUNCIÓN POLICIAL DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y COMBATE DEL DELITO**”, presentado por el congresista Fernando Miguel Rospigliosi Capurro.
- 1.2. Posteriormente, mediante Proveído N°000303-2026-MP-FN-ASEFN, de fecha 23 de marzo de 2026, el Gabinete de Asesores solicitó a la Coordinación Nacional de las Fiscalías Penales – Grupo A, emita opinión sobre el referido Proyecto de Ley.
- 1.3. Al respecto, mediante Informe N°000027-2026-MP-FN-CNFP-GRUPOA, de fecha 31 de marzo de 2026, el Coordinador Nacional de las Fiscalías Penales de competencia de los Distritos Fiscales que integran el grupo “A y B”, emitió opinión sobre la propuesta legislativa, concluyendo con la no viabilidad.
- 1.4. Es así que, respecto del Proyecto de Ley referido, de su consulta en el portal institucional del Congreso de la República, se aprecia que su estado en la relación a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, es el de: en comisión.

ASESORES DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN

(511) 625-5555
Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú
www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE : MUP-SG20250004853
CODUN : 8FSRDB
R. 2022
MML/gcv



2. OBJETO

- 2.1. El presente informe de opinión tiene por objeto analizar la viabilidad jurídica y la coherencia sistemática del Proyecto de Ley que propone modificar el artículo III del título preliminar y artículo 26 del Código Procesal Penal, así como modificar el artículo II del título preliminar del Código Penal Militar Policial, relacionados a la prohibición de persecución penal múltiple, competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema y delitos de función, respectivamente.
- 2.2. En tal sentido, se evaluarán los alcances de la propuesta legislativa a la luz de los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como su compatibilidad con la política criminal del Estado y con el marco normativo vigente, considerando las competencias constitucionales y legales del Ministerio Público en la persecución del delito y la defensa de la legalidad, para ello, además se tendrá como referencia el Informe N°000027-2026-MP-FN-CNFP-GRUPOA.
- 2.3. De otro lado, y en función al impacto práctico que la iniciativa legislativa podría generar en la actividad fiscal, corresponde examinar la propuesta en base a la regulación normativa vigente, así como a los fundamentos normativos de los artículos que se pretende modificar. A partir de dicho análisis, se determinará si la propuesta es viable, o si, por el contrario, podría generar problemas de interpretación, aplicación, duplicidad normativa o afectación a los derechos fundamentales, tomando como referencia criterios doctrinarios, jurisprudenciales y los principios rectores del derecho penal y del proceso penal en el ordenamiento jurídico peruano.

3. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú
- Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobado por el Decreto Legislativo N° 052
- Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635
- Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957
- Código Penal Militar Policial, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1094.

4. COMPETENCIA

- 4.1. A tenor de lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, el Ministerio Público constituye un organismo constitucionalmente autónomo, presidido por el Fiscal de la Nación, a quien corresponde dirigir, orientar y supervisar la política institucional en materia de persecución penal y defensa de la legalidad. En este marco, y conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público y a su Reglamento de Organización y Funciones, el Fiscal de la Nación se encuentra habilitado para emitir opiniones institucionales respecto de iniciativas legislativas que **incidan en el sistema penal, en tanto dichas propuestas afectan directamente la estructura de los tipos penales, la política criminal del Estado y las funciones constitucionales asignadas al Ministerio Público.**
- 4.2. Desde esta perspectiva, la competencia de la Fiscalía de la Nación para emitir un informe de opinión sobre el Proyecto de Ley que propone modificar el artículo III del título preliminar y artículo 26 del Código Procesal Penal, así como modificar el artículo II del título preliminar del Código Penal Militar Policial, se

ASESORES DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN

(511) 625-5555

Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú

www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE : MUP - SG20250004853

CODUN : 8FSRDB

R. 2022

MLL/gcv



fundamenta en su rol de garante de la legalidad, de la coherencia del ordenamiento jurídico, y de la eficacia del sistema de persecución del delito.

- 4.3. En tal sentido, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal de la Nación se encuentra facultado para establecer criterios técnicos y jurídicos que orienten la posición institucional del Ministerio Público frente al Proyecto de Ley propuesto, contribuyendo a la adopción de decisiones legislativas informadas y coherentes con los principios rectores del Derecho Penal y con las exigencias de una política criminal racional en el contexto del ordenamiento jurídico peruano.

5. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

- 5.1. La propuesta técnica propone modificar el artículo III del título preliminar y artículo 26 del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, así como modificar el artículo II del título preliminar del Código Penal Militar Policial, en los siguientes términos:

| FÓRMULA LEGAL | |
|---|---|
| LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y DEL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL PARA FORTALECER LA FUNCIÓN POLICIAL DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y COMBATE DEL DELITO | |
| CÓDIGO PROCESAL PENAL | |
| Texto vigente | Texto Propuesto |
| <p>Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple. -</p> <p><i>Nadie podrá ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento. Este principio rige para las sanciones penales y administrativas. El derecho penal tiene preeminencia sobre el derecho administrativo.</i></p> <p><i>La excepción a esta norma es la revisión por la Corte Suprema de la sentencia condenatoria expedida en alguno de los casos en que la acción esté indicada taxativamente como procedente en este Código.</i></p> | <p>Artículo III. Interdicción de la persecución penal múltiple. -</p> <p>[...]</p> <p>No podrán seguirse en ningún caso Procesos Penales en la jurisdicción ordinaria y la militar policial a la vez en contra de ningún militar o policía, cuando los hechos y sujetos investigados y/o procesados sean los mismos.</p> <p>[...]</p> |
| <p>Artículo 26.- Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.</p> <p><i>Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:</i></p> <p>[...]</p> <p>5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.</p> <p>[...]</p> | <p>Artículo 26.- Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.</p> <p><i>Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:</i></p> <p>[...]</p> <p>5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar; no pudiéndose disponer en ningún caso que se sigan los Procesos Penales en ambas</p> |

ASESORES DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN

(511) 625-5555

Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú
www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE : MUP-SG20250004853

CODUN : 8FSRDB

R. 2022

MML/gcv



| | |
|---|---|
| | <p><i>jurisdicciones a la vez, cuando los hechos y sujetos investigados y/o procesados sean los mismos; debiendo preferir en su resolución a la jurisdicción militar policial cuando se trate de delitos cometidos por personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el cumplimiento de su función, en acto del servicio, consecuencia del servicio o con ocasión de él, y que atenten contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.</i></p> <p>[...]</p> |
| Código Penal Militar Policial | |
| <p>Artículo II. Delito de función</p> <p><i>El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.</i></p> | <p>Artículo II. Delito de función</p> <p>[...]</p> <p><i>En el caso del personal militar se considera delito de función toda conducta ilícita que comete un militar en el combate contra el terrorismo y otros delitos en las Zonas declaradas en Emergencia, las que realizan en apoyo al personal policial y otras establecidas en sus leyes y reglamentos.</i></p> <p><i>En el caso del personal policial se considera delito de función toda conducta ilícita que comete un policía en el cumplimiento de su finalidad fundamental en sus funciones y atribuciones de prevención e investigación del delito, de control de identidad, de inteligencia, de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito, de seguridad personal, domiciliaria y de instalaciones, de vigilancia y control de fronteras, de practicar y emitir peritajes oficiales de criminalística y otras establecidas en sus leyes y reglamentos.</i></p> |
| Disposición Complementaria final | |
| <p>ÚNICA. <i>En los casos en que no exista sentencia firme y consentida en última instancia, los jueces y Órganos Jurisdiccionales penales competentes de la jurisdicción ordinaria, de oficio, a pedido de parte o a pedido del Juez Militar Policial competente y previa solicitud de información al Fuero Militar Policial correspondiente y constatación de la existencia de un Proceso Penal que se venga siguiendo y/o se haya seguido en la jurisdicción militar policial por los mismo hechos y sujetos; dispondrán en un término no mayor a treinta días hábiles de publicada la presente ley, sin necesidad de audiencia previa y en decisión inimpugnable, el archivamiento definitivo de la Investigación Preparatoria o Proceso Penal en trámite; dejándose sin efecto cualquier sentencia condenatoria que se haya podido emitir y la anulación de los antecedentes policiales, penales y judiciales, que se hayan podido generar; así como dejarán sin efecto cualquier medida de coerción personal y real que hayan podido dictar en contra de los procesados y el no pago de la reparación civil que se haya podido disponer.</i></p> | |



6. ANALISIS

- 6.1. La iniciativa legislativa que propone modificar el artículo III del título preliminar y artículo 26 del Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, así como modificar el artículo II del título preliminar del Código Penal Militar Policial, sustenta su propuesta en la presunta vulneración del principio de “*ne bis in ídem*”, por cuanto al personal policial y/o militar se le sancionaría dos veces por el mismo hecho, tanto en el fuero militar como el común. Además, la exposición de motivos hace énfasis que dicha situación de inseguridad jurídica, afectaría el adecuado ejercicio de la función policial y/ o militar, específicamente en el uso de su arma reglamentaria en casos de flagrancia, por parte del personal policial, por el temor de ser procesado en el fuero común donde incluso pueden dictarle prisión preventiva; por tal motivo, propone en términos generales que, los delitos cometidos por personal policial y militar en el ejercicio de sus funciones sean considerados como delitos de función, cuya investigación por preferencia estaría a cargo del fuero militar.
- 6.2. En ese sentido, se procederá al análisis de cada una de las propuestas contenidas en el Proyecto de Ley, empezando con el análisis de la propuesta de modificatoria del Código Procesal Penal, para seguidamente continuar con la propuesta de modificatoria del Código Penal Militar Policial, y finalmente sobre la única disposición complementaria final.

Sobre la propuesta de modificatoria del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal

- 6.3. Al respecto, la propuesta incorpora una regulación expresa que impide que un mismo hecho sea investigado simultáneamente en la jurisdicción ordinaria y en la militar policial cuando concurren los mismos sujetos y hechos; con la finalidad de que no se infrinja el principio de *ne bis in ídem*, en el sentido de que nadie podrá ser procesado ni sancionado más de una vez por el mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamentos.
- 6.4. Al respecto, el *ne bis in ídem*¹, es un derecho que tiene dos dimensiones, por un lado, presenta una **vertiente procesal**, que implica “[...] *no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho [...]*” o no “[...] *ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos o si se quiere que se inicien dos procesos penales con el mismo objeto [...]*”; mientras que, desde su **vertiente material** “[...] *nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho*», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho [...]”. (Énfasis agregado).
- 6.5. No obstante, la existencia de dos procesos, condenas o investigaciones, no pueden ser los únicos fundamentos para activar la garantía del *ne bis in ídem*, puesto que además se requiere analizar en estricto los componentes del *ne bis in ídem*, esto es: a) Identidad de la persona física o **identidad de sujeto**; b) Identidad objetiva o **identidad de hechos**; y, c) Identidad de la causa de

¹ Conforme a lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional contenido en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, de fecha 16 de abril de 2003.



persecución o **identidad de fundamento**². En ese sentido, se precisa que, para la aplicación del principio del *ne bis in ídem*, resulta necesario la configuración de la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento, no siendo suficiente la concurrencia de solo uno o dos componentes.

- 6.6. En ese sentido, de la redacción de la iniciativa legislativa, se aprecia que este no comprende uno de los fundamentos o componentes del principio del *ne bis in ídem*, pues su propuesta solo se basa en la concurrencia únicamente de los componentes de identidad de sujeto e identidad de hecho, mas no de la identidad de fundamento; por tanto, no se evidencia que haya algún vacío normativo, ni menos la vulneración del principio de *ne bis in ídem*, tal como el Proyecto de Ley lo ha sustentado en su exposición de motivos.
- 6.7. En esa línea de argumentación, el Informe N°000027-2026-MP-FN-CNFP-GRUPOA, de la Coordinación Nacional de las Fiscalías Penales de competencia de los Distritos Fiscales que integran el grupo “A y B”, acertadamente señala: **“debe señalarse que dicha modificación no resultaría favorable, en tanto no solo parte de una premisa incorrecta sobre el alcance del principio de ne bis in ídem, sino que además introduce una reformulación implícita de dicho principio; pues, el proyecto plantea que bastaría la concurrencia del mismo sujeto y de los mismos hechos para configurar la prohibición de doble persecución, dejando de lado el elemento del fundamento, el cual resulta esencial en su configuración.”** (Énfasis nuestro).
- 6.8. Asimismo, señala: **“Bajo ese marco, la modificatoria no superaría un análisis de coherencia constitucional, pues desnaturaliza el contenido del principio de ne bis in ídem, el cual, conforme a su desarrollo normativo y jurisprudencial, exige la verificación de una triple identidad: sujeto, hecho y fundamento, por lo que este último elemento no se agota en la mera descripción típica, sino que se vincula con la finalidad de la persecución y el bien jurídico protegido³, aspectos determinantes para establecer si existe o no una verdadera duplicidad sancionadora; por lo que de no advertirse tales componentes, se estaría vulnerando la garantía constitucional reconocida como el debido proceso”**.
- 6.9. Por otro lado, específicamente respecto al proceso simultaneo en el fuero militar policial y el ordinario, el Tribunal Constitucional⁴, ha establecido que, dicha controversia no puede resolverse solo en mérito al principio *ne bis in ídem*, sino, en base a la naturaleza de los delitos imputados (naturaleza ordinaria o de función policial/militar), a fin de que se determine cuál es el juez

² En la Sentencia del Tribunal Constitucional contenido en el Expediente N° 07887-2010-PHC/TC, de fecha 24 de setiembre de 2010, fundamento 15.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N.° 03431-2017-PHC/TC. LIMA. Fundamento 4. “El *ne bis in ídem*, conforme ha manifestado el Tribunal Constitucional, es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual (...) comporta que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos”. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/03431-2017-HC.pdf>

⁴ En la Sentencia emitida en el Expediente N°03470-2017-PHC/TC, de fecha 14 de enero de 2021, fundamento 7.



competente. En ese mismo sentido, la Corte Suprema⁵, respecto a la jurisdicción especializada señaló: *“No se trata de un sistema judicial paralelo, sino especializado en delitos de función que conforman el denominado Derecho Penal Militar. La competencia para conocer **únicamente los delitos de función** determina que sea una jurisdicción excepcional y de alcance limitado”*

- 6.10. *“Las limitaciones de este fuero especializado se evidencian en los siguientes aspectos: a) Solo están sometidos a la jurisdicción militar los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas. b) En este caso, debe tratarse de personal en actividad. c) Las infracciones penales que pueden conocer los órganos jurisdiccionales castrenses son las previstas en la legislación penal especializada. d) No es posible la investigación o el juzgamiento de personas distintas de las mencionadas anteriormente, pues las infracciones son especiales propias. e) **Aun cuando, formalmente una infracción penal esté tipificada en la legislación castrense, debe determinarse si es un delito de función en sentido material**”.* (Énfasis nuestro).
- 6.11. En ese sentido, no obstante que la propuesta desnaturaliza el contenido del principio de *ne bis in ídem*, esta además no diferencia la naturaleza de un delito de función, previsto en el artículo II del Código Penal Militar Policial (que atenta bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú), y un delito regulado en el Código Penal cometido por parte de militares y policías; por ende, omiten que ambos protegen bienes jurídicos diferentes.
- 6.12. Ahora, en cuanto a la segunda modificatoria planteada respecto a la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, se precisa que la Constitución Política del Perú en el artículo 139 inciso 1) señala que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral; asimismo, el artículo 173 de la referida Constitución, regula la competencia del fuero privado militar, señalando que, en caso de delito de función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidas al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar.
- 6.13. Desde esta perspectiva, la competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, tal como lo señala la Coordinación Nacional de las Fiscalías Penales de competencia de los Distritos Fiscales que integran el grupo “A y B”, en el Informe N°000027-2026-MP-FN-CNFP-GRUPOA, no puede depender de una preferencia normativa predeterminada, sino de la verificación de si la conducta constituye o no un delito de función.
- 6.14. En esta línea, conforme al Informe N°000027-2026-MP-FN-CNFP-GRUPOA: *“dicha propuesta podría generar un efecto práctico adverso: ante la duda sobre la naturaleza del delito, la sola invocación de que el hecho ocurrió en el ejercicio de funciones podría ser suficiente para atraer el caso al fuero militar, sin un análisis material previo, esto implicaría, en los hechos, una expansión automática de dicha jurisdicción, contraria a su carácter excepcional”*.
- 6.15. Finalmente, se considera que la propuesta al incidir en la competencia de la Corte Suprema, atenta contra la independencia en el ejercicio de la función

⁵ Competencia NCPP N°14-2026, Lima, en su fundamento 2.2, sobre competencia de fueros.



jurisdiccional previsto en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al establecer un criterio de preferencia sobre la jurisdicción militar, más aún si el contexto que se pretende modificar desnaturaliza el contenido del principio de *ne bis in ídem*.

Sobre la propuesta de modificatoria del artículo II del título Preliminar del Código Penal Militar Policial

- 6.16. El Tribunal Constitucional⁶, citando el artículo 173° de la Constitución Política del Perú, ha señalado que, en la jurisdicción militar sólo han de ventilarse los delitos de función en los que incurran los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, precisando que, no todo ilícito penal cometido por un militar o policía debe o puede ser juzgado en el seno de la justicia militar, ya que si el ilícito es de naturaleza común, su juzgamiento corresponderá al Poder Judicial, con independencia de la condición de militar que pueda tener el sujeto activo.
- 6.17. Asimismo, señala que, entre las características básicas de los delitos de función, son las siguientes:
- a) ***En primer lugar, se trata de afectaciones sobre bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional tutelados por el ordenamiento legal, y que se relacionan con el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que se les encargan. Se trata de una infracción a un bien jurídico propio, particular y relevante para la existencia organización, operatividad y cumplimiento de los fines de las instituciones castrenses.***
 - b) ***En segundo lugar, el sujeto activo del ilícito penal-militar debe ser un militar o efectivo policial en situación de actividad, o el ilícito debe ser cometido por ese efectivo cuando se encontraba en situación de actividad. Evidentemente, están excluidos del ámbito de la jurisdicción militar aquellos que se encuentran en situación de retiro, si es que el propósito es someterlos a un proceso penal-militar por hechos acaecidos con posterioridad a tal hecho.***
 - c) ***En tercer lugar, que, cometido el ilícito penal que afecta un bien jurídico protegido por las instituciones castrenses o policiales, este lo haya sido en acto del servicio; es decir, con ocasión de él. (Énfasis agregado)***
- 6.18. En ese sentido, los delitos de función se caracterizan por la afectación a bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional relacionadas al cumplimiento de los fines institucionales; por la calidad de sujeto (militar o policial) en situación de actividad; y, que este haya sido realizado en el marco de un acto de servicio por parte del personal militar o policial. Situación que no contempla íntegramente la iniciativa legislativa, pues lo que postula es la redefinición del delito de función cometido por el personal policial militar y policial, estableciendo para cada uno de ellos un supuesto de configuración, sin considerar la afectación a los bienes jurídicos institucionales ni la naturaleza del delito de función, automatizando su configuración simplemente por la condición

⁶ Sentencia del Tribunal emitido en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC, de fecha 16 de marzo de 2004, fundamentos 128, 129 y 134.



del agente en el marco de la función que desempeñe en determinadas circunstancias.

- 6.19. En esa línea de argumentación, el Informe N°000027-2026-MP-FN-CNFP-GRUPOA, emitido por la Coordinación Nacional de las Fiscalías Penales de competencia de los Distritos Fiscales que integran el grupo “A y B, señala: *“En efecto, una definición de tal amplitud vacía de contenido el concepto mismo de delito de función, pues **sustituye el criterio material afectación a bienes jurídicos institucionales por un criterio meramente funcional o circunstancial**; debiéndose de considerar, que el hecho de que una conducta se realice en el marco de una función no la convierte automáticamente en un ilícito de naturaleza militar o policial, sino, que resulta necesario verificar si compromete intereses propios de la institución y si implica la infracción de un deber funcional específico”*. (Énfasis agregado)
- 6.20. En relación a la única disposición complementaria final de la iniciativa legislativa, estando a que esta sería una consecuencia del texto principal propuesto, carecería de objeto un pronunciamiento, toda vez que, la parte central del Proyecto de Ley, ha sido desestimada; no obstante, el archivamiento de oficio de los procesos, así como la anulación de antecedentes policiales, penales y judiciales, afectaría la autonomía del Ministerio Público, al pretender imponer decisiones predeterminadas que incluso serían realizadas sin control previo (audiencias), generando riesgos de impunidad, dado que no habría un control a fin de cautelar la investigación y sanción de delitos comunes.
- 6.21. En consecuencia, se evidencia que la Propuesta de Ley, va en contra de la naturaleza de los delitos de función (cometidos por personal policial y militar); por tal motivo, no resultaría coherente con el modelo constitucional de administración de justicia. No obstante, se sugiere que, al pretender desplazar la competencia de la jurisdicción ordinaria a la del fuero Militar – Policial, se analice los posibles escenarios de impunidad que se podrían generar con la presente propuesta, más aún si la función constitucional que desarrolla el Ministerio Público, estaría limitada.

7. CONCLUSIONES

- 7.1. El presente informe atiende el pedido de opinión institucional solicitado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, respecto al Proyecto de Ley N° 9187-2024-CR, “LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y DEL CÓDIGO PENAL MILITAR POLICIAL PARA FORTALECER LA FUNCIÓN POLICIAL DE PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y COMBATE DEL DELITO”, presentado por el congresista Fernando Miguel Rospigliosi Capurro.
- 7.2. De acuerdo con el análisis efectuado al Proyecto de Ley N° 9187-2024-CR, se considera **no viable** el Proyecto Ley N° 9187-2024-CR; en relación a la modificación del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, al pretender reformular el contenido del principio *ne bis in idem*, suprimiendo el elemento de concurrencia obligatoria de “identidad de fundamento” y sin considerar la naturaleza del delito de función.
- 7.3. En relación, a la modificación del artículo 26 del Código Procesal Penal, por ir en contra de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional previsto

ASESORES DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN

(511) 625-5555

Av. Abancay Cdra. 5 s/n Lima - Perú
www.fiscalia.gob.pe

EXPEDIENTE : MUP-SG20250004853

CODUN : 8FSRDB

R. 2022

MML/gcv



en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al establecer un criterio de preferencia sobre la jurisdicción militar.

- 7.4. Respecto a la propuesta de modificatoria del artículo II del título Preliminar del Código Penal Militar Policial, por no considerar la afectación a los bienes jurídicos institucionales ni la naturaleza del delito de función, automatizando su configuración simplemente por la condición del agente en el marco de la función que desempeñe en determinadas circunstancias.
- 7.5. En lo que respecta a la única disposición complementaria final de la iniciativa legislativa, estando a que esta sería una consecuencia del texto principal propuesto, carecería de objeto un pronunciamiento, toda vez que, la parte central del Proyecto de Ley, ha sido desestimada; no obstante, el archivamiento de oficio de los procesos, así como la anulación de antecedentes policiales, penales y judiciales, afectaría la autonomía del Ministerio Público, al pretender imponer decisiones predeterminadas que incluso serían realizadas sin control previo (audiencias), generando riesgos de impunidad, dado que no habría un control de cautelar la investigación y sanción de delitos comunes.
- 7.6. Finalmente, tener en consideración que, al pretender desplazar la competencia de la jurisdicción ordinaria a la del fuero Militar – Policial, se analice los posibles escenarios de impunidad que se podrían generar con la presente propuesta, más aún si la función constitucional que desarrolla el Ministerio Público, estaría limitada.

8. RECOMENDACIONES

Se sugiere elevar el presente informe, elaborado por el Gabinete de Asesores, a efectos de determinar su pertinencia como opinión institucional del Ministerio Público que se remita al Congreso de la República, recomendando la no viabilidad del Proyecto de Ley N° 9187-2024-CR.

Es todo cuanto tengo que informar para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente.

MARTIN JIM MIJICHICH LOLI
JEFE DE GABINETE DE ASESORES DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN (E)

MML/gcv